

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; catorce de junio de dos mil veintiano.

VISTO para resolver el expediente **0006/2019**, relativo al **juicio único civil sobre reconocimiento de paternidad, alimentos definitivos y retroactivos, custodia y pérdida de la patria potestad** promovido por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizar las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada opusiera excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por ********* en virtud de que, el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

Así, *********, reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

A) *Para que por sentencia firme se declare judicialmente que el menor *********, es hijo biológico de *********, y que se reconozca como tal ante la Dirección del Registro Civil del Estado como hijo de dicho demandado.*

B) *En consecuencia de la prestación anterior, por el pago de alimentos retroactivos a favor de nuestro menor hijo *********, desde el*

momento que el demandado tuvo conocimiento de mi embarazo, nacimiento y desarrollo de nuestro menor hijo, por la cantidad de ***** debido a la mala fe con la que dicho demandado ha actuado y ha omitido cumplir con su obligación alimentaria a favor de nuestro hijo.

C) Por el pago de alimentos definitivos a favor de nuestro menor hijo ***** por la cantidad de ***** cantidad que deberá aumentar en razón del incremento que sufra el salario mínimo vigente en el Estado y cantidad que corresponde al ***** de sus percepciones.

D) Para que se declare judicialmente la pérdida de la patria potestad y custodia que de nuestro menor hijo ***** que le pudiere corresponder al demandado y sea ejercida de manera única y exclusiva dicha patria potestad y custodia que actualmente ejerzo sobre dicho menor.

E) Al pago de gastos y costas que generaran la tramitación del presente juicio, esto debido a que me veo obligada a demandar al ***** por su mala fe de no otorgar pensión alimenticia a favor nuestra menor hijo desde mi embarazo y nacimiento de dicho menor.”

***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, negando la procedencia de las pretensiones de la actora.

Lo expuesto por los litigantes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, se tienen como si a la letra estuvieren, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

IV. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por ***** es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **reconocimiento de paternidad**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“Artículo 384. La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo

se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declara la paternidad”.

Por otro lado, el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé:

“Artículo 325. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. (...)*”

Por su parte, el numeral **343 del Código Civil del Estado**, establece:

“Artículo 343. *El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.*”

Concerniente a la determinación de la **custodia**, el numeral 437 del Código Civil del Estado, expone:

“Artículo 437.

...

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”

En cuanto a la acción de **pérdida de la patria potestad**, ésta tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 466 del Código Civil del Estado, en específico la actora la centra en la fracción III del citado numeral, que establece:

“Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...)*III.- *Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; (...)*”

V. Valoración de los elementos de convicción

Conforme al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones; por lo que, por auto dictado en *trece de junio de dos mil diecinueve*, se admitieron elementos de convicción a las partes, de los cuales fueron desahogados los siguientes:

a) De la parte actora:

1. La confesional a cargo de [REDACTED] desahogada en audiencia celebrada el *once de septiembre de dos mil diecinueve*, en la que el mismo **reconoció**: *Que conoce a [REDACTED] y que conoce al menor [REDACTED]*

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento del menor de edad [REDACTED] (*foja seis de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que [REDACTED] es menor de edad, al haber nacido en [REDACTED] y que es hijo de [REDACTED]

3. Documental privada, consistente en un recibo de dinero con folio 00085 expedido a nombre de [REDACTED] (*foja siete de los autos*), a la que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue expedido por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción.

4. Documental privada, consistente en un recibo de dinero con folio 00073 expedido a nombre de [REDACTED] (*foja siete de los autos*), a la que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue expedido por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción.

5. Documental pública, consistente en un recibo de pago con folio 1570 expedido por el [REDACTED] a nombre de [REDACTED], (*foja siete de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que en *nueve de septiembre de dos mil cinco*, el Centro de Desarrollo Infantil “Teresa de Calcuta” perteneciente al DIF Municipal, recibió de ***** la cantidad de trescientos treinta pesos en moneda nacional por concepto de cuota de recuperación, respecto del menor de edad *****

6. Documental pública, consistente en un recibo de pago con folio 1626 expedido por el Centro de Desarrollo Infantil “Teresa de Calcuta”, a nombre de ***** , (*foja ocho de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que en *seis de octubre de dos mil cinco*, el Centro de Desarrollo Infantil “Teresa de Calcuta” perteneciente al DIF Municipal recibió de ***** la cantidad de doscientos pesos en moneda nacional por concepto de cuota de recuperación (pago de la mensualidad de octubre), respecto del menor de edad *****.

7. Documental pública, consistente en un recibo de pago con folio 1793 expedido por el Centro de Desarrollo Infantil “Teresa de Calcuta”, a nombre de ***** , (*foja ocho de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que en *catorce de diciembre de dos mil cinco*, el Centro de Desarrollo Infantil “Teresa de Calcuta” perteneciente al DIF Municipal, recibió de ***** la cantidad de doscientos pesos en moneda nacional por concepto de cuota de recuperación (pago de la mensualidad de diciembre), respecto del menor de edad *****

8. Documental, consistente en la copia simple de la cédula personal del alumno ***** , expedida por el Instituto de Educación de Aguascalientes, glosada a foja *nueve* del sumario,

sin embargo, no se le otorga valor probatorio, al obrar en copia simple, por lo tanto, se considera que constituye un documento de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para lo anterior se cuenta con la Jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis I.3o.V. J/37, tomo XXV, mayo del dos mil siete, página mil setecientos cincuenta y nueve, registro 172557, misma que determina:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Además, le resulta cita a la tesis I.4o.C J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda parte-2, página seiscientos setenta y siete, registro 226451, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

9. Documental privada consistente en el resultado de la prueba inmunológica de embarazo, practicada a ***** en *seis de noviembre de dos mil dos*, expedido por la Químico Farmacobióloga *****, al que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue expedido por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción.

10. Documental consistente en la boleta de evaluación interna a nombre de *****, a la que no se le otorga valor probatorio, pues carece de los requisitos que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en específico de sello y firma del servidor público que la emite, mientras que su contenido no es posible adminicularlo con algún otro elemento de convicción.

11. Documental pública, consistente en una solicitud realizada en *dieciocho de agosto de dos mil cuatro*, por el doctor *****, para estudios de tomografía de cráneo, dirigida al Departamento de Imagenología del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del menor de edad ***** (*foja trece de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el la que se demuestra que en *dieciocho de agosto de dos mil cuatro*, el doctor *****, solicitó al Departamento de Imagenología del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizar una tomografía de cráneo del menor de edad *****

12. Documental, consistente en una cédula personal del alumno a nombre de *****, (*foja catorce de los autos*), a la que no se le otorga valor probatorio, pues carece de los requisitos que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, en específico de sello y firma del servidor público que la emite.

13. Documental, consistente en tres copias simples de reportes de evaluación a nombre de [REDACTED], glosadas a fojas *quince, diecisiete y dieciocho* del sumario, sin embargo, no se les otorga valor probatorio, al obrar en copias simples y su contenido no se encuentra robustecido con medio probatorio alguno, por lo tanto, se considera que constituyen documentos de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14. Documental pública consistente en un reporte de evaluación del ciclo escolar 2010-2011 a nombre de [REDACTED] (*foja dieciséis de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que el menor de edad [REDACTED] cursó la asignatura de inglés en la Escuela [REDACTED] en el ciclo escolar 2010-2011, obtuvo de calificación [REDACTED]

15. Documental, consistente en una copia simple de un reporte electroencefalográfico a nombre de [REDACTED] glosada a fojas *diecinueve* del sumario, sin embargo, no se le otorga valor probatorio, al obrar en copia simple, por lo tanto, se considera que constituye un documento de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16. Documental, consistente en una solicitud de inscripción a la escuela primaria "Pedro García Rojas", (*foja veinte de los autos*), a la que no se le otorga valor probatorio, pues carece de los requisitos que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en específico de sello y firma del servidor público que la emite.

17. Documental, consistente en una copia simple del acta de nacimiento de [REDACTED], expedida por el Registro Civil del Estado

de Aguascalientes, a la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pese a obrar en copia simple, ello en virtud de que su contenido es posible adminicularlo con la documental pública identificada con el numeral 2 a la que se le concedió valor probatorio pleno; con la que se demuestra que en *veintiséis de junio de dos mil tres*, tuvo lugar el nacimiento del menor de edad *********, que compareció a registrarlo la madre *********, siendo testigos de dicho registro *********.

Para lo anterior se cuenta con la Jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis I.3o.C. J/37, tomo XXV, mayo del dos mil siete, página mil setecientos cincuenta y nueve, registro 172557, misma que determina:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

18. Documental, consistente en dos solicitudes de valoraciones médicas de *veintinueve de julio y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil cuatro*, respecto del menor de edad *********, glosadas a fojas *veintidós y veintitrés* del sumario, sin embargo, no se les otorga valor probatorio, al obrar en copias simples y su contenido no se encuentra robustecido con medio probatorio alguno, por lo tanto, se considera que constituyen documentos de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo

dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

19. Documental, consistente en un certificado médico respecto del menor de edad *****, emitido por el Doctor*****, glosado a foja *veinticuatro* del sumario, sin embargo, no se le otorga valor probatorio, al obrar en copia simple y su contenido no se encuentra robuscado con medio probatorio alguno, por lo tanto, se considera que constituye un documento de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

20. Documental privada, consistente en la **Factura** número 11434 expedida por *****, respecto de la paciente ***** (foja doce de los autos), a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 245 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS **ELECTRÓNICOS** Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE

LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor".

Con el documento que nos ocupa, se demuestra que en veintisiete de junio de dos mil tres, se efectuó el pago de \$3,739.64 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos en moneda nacional), a ***** respecto de la atención médica brindada a la paciente *****

21. Documental privada, consistente en una constancia de gastos emitida por ***** (foja doce de los autos), a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, su

contenido se encuentra robustecido con la documental que antecede, a la que se le concedió valor probatorio, con la que se demuestra que el costo total de la cirugía practicada en *veintisiete de junio de dos mil tres*, a la paciente ***** fue de \$4,739.64 (cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos en moneda nacional), pues de gastos de hospitalización se le cobró \$3,739.64 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos en moneda nacional) y por honorarios médicos \$1,000.00 (mil pesos en moneda nacional).

22. Documental pública consistente en el oficio 700-10-00-01-02-2019-2107 emitido por el Contador Público *****, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, (*foja noventa y dos de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la misma se desprende que la citada administración no es competente para brindar la información pretendida por el oferente de la prueba.

23. Documental pública consistente en el oficio DGR-37567/2019 emitido por el ***** Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, (*foja noventa y tres de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del mismo se desprende que no se localizó vehículo alguno inscrito como propiedad de *****

24. Documental pública, consistente en el oficio 1267996 suscrito por la **licenciada** *****, Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la propiedad y de comercio en el Estado (*fojas ciento uno y ciento dos de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que se encontró el registro de **un bien inmueble** a nombre de *****, con un valor de ***** además se encontró que ***** cuenta con **35 acciones**

con un valor de ***** dentro de la sociedad denominada *****y que el objeto de dicha sociedad es la compraventa, distribución, importación y exportación de toda clase de aparatos y equipos para laboratorios clínicos, químicos, escuelas, industria y realización de todo tipo de comercio en general y servicio de mantenimiento.

25. Documental pública consistente en el oficio **01900141010061.4607/2019** suscrito por el *****, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja noventa y uno de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que al *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, ***** se encontraba dado de alta, con registro de afiliación como trabajador, con estatus vigente, con un salario base de cotización de ***** inscrito por el patrón *****.

26. Documentales privada, consistente en los informes rendidos por las siguientes instituciones bancarias:

Documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

De los que se desprende que [REDACTED] únicamente tiene abierta a su nombre dos cuentas en la institución bancaria denominada [REDACTED], según se desprende del informe que obra a foja *ciento cuatro* de los autos, del que se obtiene que a dichas cuentas no presentan movimientos actuales y cuentan, la primera de ellas con un saldo actual [REDACTED] mientras que la segunda con [REDACTED]

27. Testimonial, consistente en el dicho de [REDACTED] desahogada en audiencia de *once de septiembre de dos mil diecinueve*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: *conocen a las partes [REDACTED] [REDACTED] y que saben que eran pareja, que procrearon un hijo de nombre [REDACTED] que tiene [REDACTED]; que saben que [REDACTED] no proporcionó cantidad alguna para los gastos de embarazo y parto de [REDACTED]*

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues la primera de los atestados fue la única que refirió que sabe que en el año dos mil hubo un embarazo, como en febrero, que [REDACTED] se lo comentó a [REDACTED] delante de ella y que [REDACTED] dijo que no era de él.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que

los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

28. Testimonial consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que ***** fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: conocen a las partes ***** que saben que eran pareja, que tienen un hijo de nombre *****; por otro lado ***** fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: saben que ***** se negó a darle su apellido, porque dijo que no era su hijo; que es ***** quien se ha hecho cargo de los gastos alimenticios de su hijo ***** mismos que semanalmente ascienden a ***** aproximadamente y que comprende pago de escuela, alimentos, transporte, vestido, gastos médicos; que ***** tiene un negocio de ***** y que ***** tiene urgente necesidad de recibir alimentos; y finalmente ***** fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: saben que fue ***** quien se hizo cargo de los gastos médicos del menor de edad ***** cuando al año seis meses requirió atención médica; que ***** vivieron juntos algún tiempo y que aún mientras vivían juntos quien se hacía cargo de los gastos del menor de edad ***** fue *****

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues ***** fue el único de los atestes en señalar que al año y seis meses de edad de ***** este padecía *****. Mientras que ***** fue la única en señalar que al año y seis meses de edad de ***** este fue diagnosticado ***** ***** fue la única de las testigos en señalar que *****

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, que fue transcrita en líneas que anteceden del presente considerando.

29. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Pruebas supervivientes de la parte actora:

1. Documentales privadas, consistente en **tres recibos** con folio 2612, 2613 y 2453 de fechas quince de agosto –dos de ellos- y diecisiete de julio, todos de año dos mil diecinueve, (*fojas de la ciento treinta y siete a la ciento treinta y nueve de los autos*), a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, su contenido se encuentra concatenado con la documental que habrá de ser valorada a continuación; documentos con los que se demuestra que ***** efectuó el pago de las cantidades establecidas en cada uno de ellos, por concepto de pago de uniforme, chaleco y libros a favor del instituto *****

2. Documental privada, consistente en ***** expedidas por el ***** visibles a fojas de la *ciento cuarenta a la ciento cuarenta y dos de los autos*, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), que ha sido transcrita en líneas que anteceden del presente considerando.

3. Documental, consistente en la constancia de estudios y pagos, expedida por el ingeniero ***** subdirector de control escolar del Instituto ***** visible a foja ciento cuarenta y tres de los autos, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, su contenido se encuentra concatenado con las dos documentales que anteceden, a las que se les concedió valor probatorio pleno; documento con el que se demuestra que ***** a los doce días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se encontraba inscrito y cursando el ***** comprendido del *cinco de agosto al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve* y que realizó los pagos correspondientes a inscripción, mensualidades, uniforme deportivo, chaleco y libros a favor del Instituto *****

4. Documental privada consistente en la constancia electrónica de constitución de sociedad de la empresa ***** visible a fojas de la setecientos ochenta a la setecientos ochenta y dos, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando se trata de una impresión de una página electrónica, su contenido es posible adminicularlo con el informe rendido por ***** en su carácter de socio mayoritario de la empresa ***** al que se adjuntó copia certificada ante fedatario público, del contrato constitutivo de la referida sociedad (*visible a fojas de la mil catorce a la mil veinticuatro*), documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones;

con el que se demuestra que el demandado en este juicio *****
funge como ***** de la multicitada sociedad.

b) De la parte demandada:

1. Instrumental de actuaciones y presuncional
probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales
281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos
Civiles de Aguascalientes.

**c) De los ordenadas de manera oficiosa por esta
autoridad:**

Pericial en materia de genética molecular, obrando a
fojas ciento sesenta y ocho a la ciento setenta del sumario, el
oficio: 3RO. FAM./00006/2019/P-506-GF, suscrito por *****
Perito en Genética Forense adscrito a la Dirección General de
Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado de
Aguascalientes, en el cual concluyó:

“(...)

CONCLUSIONES

PRIMERA: *Se obtienen los perfiles genéticos del menor
*****, de ******

SEGUNDA. *De acuerdo al análisis comparativo de los
perfiles genéticos obtenidos se calcula el índice de paternidad (IP)
considerando que el perfil genético del menor ***** es ***** veces
mas probable si ***** es el padre biológico a que lo sea otro
individuo tomado al azar de entre la población.*

*Así mismo se calcula un porcentaje de la probabilidad de
que ***** sea el padre biológico de la menor ***** que en este caso
es del ******

La prueba referida, tiene valor probatorio pleno en
términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, ya que el perito mencionó los elementos que
tomó en cuenta, y los motivos y razones en que fundamentó sus
conclusiones; además, la probanza de mérito se llevó a cabo
siguiendo un procedimiento científico, en el que el perito realizó
diversas actividades, a fin de comparar los marcadores genéticos

de las partes con relación al menor de edad involucrado, habiéndose obtenido en la especie, que con un porcentaje muy cercano al cien por ciento, se incluye a *****, como el padre biológico de *****.

Apoya lo expuesto con antelación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, noviembre de dos mil cinco, página novecientos once; la cual establece:

“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. *Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos jurídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la*

jiliación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”

Así mismo, en audiencia de *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se ordenó recabar por esta autoridad, informes a cargo de diversas dependencias, los cuales tienen valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y son los siguientes:

- **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** (*fojas doscientos veintitrés a doscientos veintisiete*).

- **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”** (*fojas doscientos cuarenta a trescientos cincuenta y uno*).

- **Instituto Mexicano del Seguro Social** (*foja ciento noventa y tres*).

- **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (*foja quinientos sesenta y ocho*).

- **Secretaría de Finanzas del Estado** (*fojas doscientos dieciséis y doscientos diecisiete*)

- **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (*fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y cinco*).

- **Secretaría de Finanzas Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes,** (*foja trescientos cincuenta y seis*).

Del primero de dichos informes se obtuvo, que *********, se encuentra inscrita ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) ********* y que sus últimas declaraciones presentadas fueron las de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y que en ambas declaró *********

Del segundo de los informes en mención, emitido por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de**

Aguascalientes “1” se obtuvo que, en el año dos mil dieciocho ***** , emitió ***** comprobantes fiscales, mientras que en el año dos mil diecinueve, emitió ***** , en las fechas, por los montos y a nombre de las personas físicas y morales que se desprenden en cada uno de ellos.

Del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** se obtuvo, que ***** sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, apareciendo al ***** , con estatus de BAJA;

Por otro lado, del informe emitido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, se demuestra que si se encontró registro de un bien inmueble a nombre de ***** pero no se encontró registro de que fuera propietaria de acciones en alguna sociedad.

Con el informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se demuestra que de la búsqueda efectuada en sus bases de datos, se encontró un vehículo de motor registrado como propiedad de ***** , que corresponde a un vehículo de la marca *****

Por otro lado, el Jefe de la Unidad Jurídica del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, informó que no existe registro de ***** en el Sistema Integral de Afiliación y Vigencia de dicho instituto, ni se tiene registro de que sea beneficiaria de alguna pensión en dicho instituto.

Finalmente, con el informe rendido por la **Secretaría de Finanzas Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes**, se demuestra que en la búsqueda en el Padrón de Licencias Comerciales del Ayuntamiento de Aguascalientes, si se encontró un registro a nombre de ***** *****

De igual manera, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las instituciones bancarias *-que a continuación se listan-* las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Sin que se desprenda de ninguno de los informes en mención, información sobre la capacidad económica de *****, a excepción del informe rendido por ***** (fojas de la ciento noventa y cinco a doscientos quin e), del que se obtuvo que a nombre de *****, se localizó una cuenta de cheques de cuyos estados de cuenta que fueron anexados, se advierte un depósito realizado por la cantidad *****

Además, el ***** (foja de la trescientos cincuenta y nueve a la cuatrocientos seis) informó que únicamente se localizó a nombre de *****, una cuenta de cheques con un saldo al mes de ***** de cuyos estados de cuenta que fueron anexados al informe de mérito se desprenden diversos depósitos y retiros que se realizan en dicha cuenta mensualmente.

También, en la referida audiencia de *veintiocho de enero de dos mil veinte*, así como en autos de *veintiuno de julio y de cinco de agosto, ambos de dos mil veinte*, se ordenó la realización de un **dictamen en materia de trabajo social**, tendente a conocer el importe al que ascienden las necesidades actuales del menor de edad *****; a fin de establecer el monto generado por

concepto de alimentos retroactivos a favor de dicho menor de edad, desde su nacimiento y con la finalidad de conocer la capacidad económica y las condiciones de vida del demandado ***** obrando en autos el **dictamen pericial realizado por la ******* perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, visible a fojas *de la setecientos ochenta y siete a la ochocientos setenta y cuatro*, a través del cual establece lo relativo a las necesidades alimentarias actuales del menor de edad ***** y a la capacidad económica y condiciones de vida del demandado.

Dictámenes a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, las peritos en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico del menor de edad *****, así como de la madre de éste y del demandado, apoyadas en la investigación documental; observación directa por medio de visitas domiciliarias; entrevistas abiertas y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyeron:

- Que los gastos por concepto de alimentos respecto del menor de edad *****, ascienden actualmente a la cantidad mensual de ***** con excepción de los meses de enero y agosto de cada año, ya que en el primero de ellos se eroga por ese concepto la cantidad de ***** mientras que en agosto de cada año se eroga la cantidad de *****

-En cuanto al nivel de vida del menor de edad *****, la perito señaló que *****

-Por lo que hace a las condiciones de vida del demandado ***** estableció que son buenas, que vive en una casa con espacio reducido pero suficiente para él, ya que vive solo. Que es empleado, que se dedica a vender material de laboratorio y que su ingreso es fijo, percibiendo ***** Que su nivel socioeconómico es *****

Por otro lado, a fojas *novecientos setenta y dos a novecientos noventa y dos*, obra el **dictamen pericial realizado por la licenciada *******, perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, relativo a los gastos alimenticios del menor de edad ***** generados desde el nacimiento de éste, en el que la perito concluyó que por concepto de alimentos desde el nacimiento del menor de edad ***** se generaron gastos que ascienden a la cantidad de *****.

Destacando la citada perito que ninguno de los gastos médicos del menor en mención desde su nacimiento hasta la actualidad, fue debidamente comprobado con la documentación correspondiente, dejando a consideración de esta juzgadora lo anterior.

En este sentido, el dictamen pericial que nos ocupa, no causa convicción en la suscrita, respecto a que la cantidad concluida por la **licenciada *******, corresponda con la realidad, pues además del señalamiento hecho por la citada perito y del que se hizo alusión en el párrafo que antecede, al sumario también fueron incorporados múltiples comprobantes y facturas por parte de la actora con los que acredita haber efectuado diversos gastos por concepto de alimentos a favor de su hijo, desde su nacimiento, los que fueron valorados en el considerando correspondiente en esta resolución, sin embargo, los mismos son insuficientes para justificar el monto al que arribó la profesionista en mención.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.
En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales

son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para

formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emanase de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Luego, en audiencia celebrada en diez de marzo de dos mil veinte, se requirió a la actora ***** para que exhibiera

documentación con la que justificara los gastos alimenticios del menor de edad ***** y de ser posible desde su nacimiento, obrando a fojas de la *cuatrocientos veintiuno a la cuatrocientos ochenta y uno*, de la *cuatrocientos ochenta y cinco a la quinientos treinta* y de la *novecientos ocho a la novecientos setenta*, los documentos exhibidos por la misma, siendo los siguientes:

a) Setenta y ocho comprobantes de pago que obran a fojas 424, de la 433 a la 442, 445, 446, 449, 450, de la 453 a la 459, 463, 465, 467, 475, 478, 491, 503, 506, 509, 513, 524, 528, 529 y de la 952 a la 970 del sumario, documentos expedidos en distintas fechas y por diversas negociaciones, a los que no se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, pues fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción.

b) Un comprobante de pago y dos estados de cuenta, expedidos por ***** glosados a fojas 423, 469 y 497 del sumario, a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, son administrados en su contenido con el dictamen pericial en materia de trabajo social previamente valorado en esta resolución; del que se desprende que ***** ha recibido y efectuado el pago de estados de cuenta del servicio de agua potable del domicilio ubicado ***** ****.

c) Cuatro comprobantes de pago del servicio de energía eléctrica y un estado de cuenta, todos expedidos por la ***** que obran a fojas 443, 479, 492, 493 y 530 del presente expediente; documentos a los que se les otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un organismo público descentralizado del Estado Mexicano, del que se desprende que

***** por las cantidades que se plasmaron en los comprobantes de pago en mención.

a) Dos comprobantes de pago del servicio de telefonía fija, expedidos por ***** visibles a fojas 474 y 500 de los autos, a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, son adminiculados en su contenido con el dictamen pericial en materia de trabajo social previamente valorado en esta resolución; del que se desprende que *****

e) Siete facturas expedidas por el ***** a nombre de ***** visibles a fojas 440, 480, 498, 499 y de la 911 a 913 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, en las fechas indicadas, los pagos a que se refieren cada una de ellas, por concepto de la educación del menor de edad *****

f) Catorce facturas expedidas por ***** a nombre de ***** visibles a fojas 451, 452, 470, 470 Bis, de la 486 a la 490, de la 521 a la 523, de la 525 a la 527, de la 916 a la 920, de la 929 a la 933, 936, 946 y 947 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, en las fechas indicadas, los pagos a que se refieren cada una de ellas, por concepto de la compra de los artículos que en las mismas se detallan.

g) Tres facturas expedidas por ***** a nombre de ***** visibles a fojas 914, 915, 934, 935 y 939 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la ***** , los pagos a que se refieren cada una de ellas, por concepto de la compra de los artículos que en las mismas se detallan.

h) Dos facturas expedidas por ***** a nombre de ***** visibles a fojas 940 y 945 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, en las fechas indicadas, los pagos a que se refieren cada una de ellas, por concepto de la compra de los artículos que en las mismas se detallan.

i) Una factura expedida por ***** a nombre de ***** , visibles a fojas 914, 915, 934, 935 y 939 de los autos, documentos al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de la misma se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refiere la factura, en la fecha y por la compra de los artículos que en la misma se establece.

j) Tres factura expedida por ***** a nombre de ***** , visibles a fojas 504, 505, 514, 515, 516 y 517 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos

de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por la compra de los artículos que en las mismas se detalla.

k) Dos facturas expedidas por ***** a nombre de ***** , visibles a fojas 447 y 448 de los autos, documentos al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por la compra de los artículos que en la misma se establecen.

l) Dos facturas expedidas por ***** a nombre de ***** , visibles a fojas de la 923 a la 926 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por la compra de los artículos que en la misma se establecen.

m) Dos facturas expedidas por ***** a nombre de ***** , visibles a fojas 491 y 944 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las

misma se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por la compra de los artículos que en la misma se establecen.

n) Una factura expedida por *****, a nombre de *****, visible a foja 943 de los autos, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de la misma se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refiere la factura, en la fecha y por la compra de los artículos que en la misma se establece.

o) Una factura expedida por ***** a nombre de ***** visible a foja 460 de los autos, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de la misma se desprende que la actora realizó, el pago a que se refiere la factura, en la fecha y por la compra de los artículos que en la misma se establece.

p) Una factura expedida por **el Instituto de Educación de Aguascalientes**, a nombre de *****, visible a foja 468 de los autos, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de la misma se desprende que la actora realizó, el pago a que se refiere la factura, en la fecha y por el concepto establecido en la misma.

q) Una factura expedida por ***** a nombre de *****, visible a foja 510 a 512 de los autos, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de la misma se desprende que la actora realizó, el pago a que se refiere la factura, en la fecha y por el concepto establecidos en la misma.

r) Una factura expedida por [REDACTED], a nombre de [REDACTED], visible a fojas 518 a 520 de los autos, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de la misma se desprende que la actora realizó, el pago a que se refiere la factura, en la fecha y por el concepto establecidos en la misma.

s) Dos facturas expedidas por [REDACTED], a nombre de [REDACTED], visibles a fojas 507 y 508 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por los conceptos establecidos en la misma.

t) Una factura expedida por [REDACTED] a nombre de [REDACTED], visible a foja 938 de los autos, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedida por un tercero ajeno al juicio, cumple con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de la misma se desprende que la actora realizó, el pago a que se refiere la factura, en la fecha y por el concepto establecidos en la misma.

u) Dos facturas expedidas por ***** a nombre de *****, visibles a fojas 922 Y 927 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por los conceptos establecidos en la misma.

v) Dos facturas expedidas por ***** a nombre de *****, visibles a fojas 921 y 928 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por los conceptos establecidos en la misma.

w) Dos facturas expedidas por ***** a nombre de *****, visibles a fojas 462 y 937 de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidas por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, los pagos a que se refieren las facturas, en las fechas y por los conceptos establecidos en la misma.

x) Dos recibos de pago expedidos por el ***** a nombre de ***** visibles a foja 502 de los autos, a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,

pues sólo cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, son administrados en su contenido con la constancia de estudios y las facturas emitidas por el mismo instituto y que fueron valoradas previamente en esta resolución; de los que se desprende que [REDACTED] efectuó el pago de las cantidades que se precisan en cada uno de los recibos, en las fechas y por los conceptos que se especifican en ellos.

y) Seis recibos de pago de renta visibles a fojas de la 494 a la 496 y de la 908 a la 910 de los autos, a los que no se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fueron expedidos por terceros ajenos al juicio y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción, ya que dichos recibos no describen el bien motivo del arrendamiento, por lo que su contenido no causa convicción en esta juzgadora respecto de lo que pretende probar su oferente.

z) Once recetas médicas visibles a fojas 422, 430, 431, 432, 466, 471, 476, 477 y de la 948 a la 951 de los autos, a las que no se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fueron expedidas por terceros ajenos al juicio y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción dentro del sumario, máxime que algunas de ellas no señalan el nombre del paciente al que le fueron prescritos los medicamentos en ellas consignados, por lo que su contenido no genera convicción en esta juzgadora respecto de lo que pretende probar su oferente.

aa) Una credencial de estudiante a nombre de [REDACTED], expedida por la Escuela Secundaria Técnica número 1, "Profesor José Reyes Martínez", visible a foja 421 de los autos, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y

con ella se demuestra que ***** cursó ***** en la referida escuela.

ad) Un comprobante de pago expedido por la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 1, “Profesor José Reyes Martínez”, visible a foja 421 de los autos, al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido se encuentra adminiculado con la documental pública que antecede, que fue previamente valorada en esta resolución; del que se desprende que ***** efectuó el pago de la cantidad consignada en dicho recibo, en la fecha y por el concepto también ahí precisados.

ac) Un recibo de pago expedido por ***** visible a foja 425 de los autos, al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido se encuentra adminiculado con el dictamen pericial en materia de trabajo social que ha sido previamente valorado en esta resolución, del que se desprende que *****

ad) Un contrato de prestación de servicios, visible a foja 472 de los autos, al que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción dentro del sumario, por lo que su contenido no genera convicción en esta juzgadora respecto de lo que pretende probar su oferente.

ae) Un resultado de un encefalograma practicado al paciente ***** , documento al que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue expedido por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción dentro del

sumario, máxime que carece de una constancia médica que interprete dichos resultados para los que se requieren conocimientos especializados.

af) Resultados de estudios de laboratorio que obran glosados a fojas de la 426 a la 429 del sumario, a los que no se les otorga valor probatorio, al obrar en copia simple, por lo tanto, se considera que constituyen documentos de fácil confección; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los numerales 285 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para lo anterior se cuenta con la Jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis I.3o.C. J/37, tomo XXV, mayo del dos mil siete, página mil setecientos cincuenta y nueve, registro 172557, misma que determina:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*”

Además, le resulta cita a la tesis I.4o.C. J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda parte-2, página seiscientos setenta y siete, registro 226451, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que*

al hacer la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”

Aunado a lo anterior, por auto de *veintiuno de julio de dos mil veinte*, y con la finalidad de conocer la capacidad económica de ***** habiéndose demostrado en el sumario que es ***** se ordenó recabar por esta autoridad, informes a cargo de diversas dependencias, los cuales tienen valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y son los siguientes:

- **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas seiscientos treinta y cuatro a setecientos catorce).

- **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”** (fojas seiscientos treinta y uno a seiscientos treinta y tres).

- **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja setecientos cuarenta, setecientos cuarenta y dos y ochocientos setenta y seis).

- **Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas setecientos quince y setecientos dieciséis)

- **Secretaría de Finanzas Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes,** (foja setecientos cuarenta y uno).

Del primero de dichos informes se obtuvo, que ***** se encuentra inscrita ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) ***** y que su única declaración presentada fue la del ejercicio fiscal ***** declaró haber obtenido *****

En cuanto a la empresa denominada ***** se obtuvo que ésta se encuentra inscrita ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) ***** y que sus

últimas declaraciones presentadas fueron las correspondientes al ejercicio *****; que en la declaración del ejercicio ***** declaró haber obtenido una utilidad ***** mientras que en los años ***** realizó su declaración en *****

Del segundo de los informes en mención, emitido por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"** se obtuvo que ***** no emitió comprobantes fiscales en los años ***** mientras que de la empresa denominada ***** no logró proporcionar la información.

Del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** se obtuvo que ***** sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, apareciendo al ***** con estatus de ***** registrado por el patrón *****Ruiz, registrado con un salario diario de cotización de *****

Con el informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se demuestra que de la búsqueda efectuada en sus bases de datos, se encontró un vehículo de motor registrado como propiedad de la empresa denominada ***** que corresponde a un vehículo de la marca ***** mientras que respecto de ***** no se localizó vehículo alguno registrado como de su propiedad.

Finalmente, con el informe rendido por la **Secretaría de Finanzas Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes**, se demuestra que en la búsqueda en el Padrón de Licencias Comerciales del Ayuntamiento de Aguascalientes, no se encontró registro alguno a nombre de *****

De igual manera, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las instituciones bancarias *-que a continuación se listan-* las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas

bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Sin que se desprenda de ninguno de los informes en mención, información sobre la capacidad económica de ***** a excepción del informe rendido por la institución bancaria denominada ***** de la que se desprende que el antes mencionado tiene aperturadas a su nombre *****

En audiencia de *veinte de octubre de dos mil veinte*, y con la misma finalidad de tener plena certeza de la capacidad económica de ***** se ordenó recabar información por parte de la fuente laboral del demandado, obteniéndose el informe rendido por ***** en su carácter de patrón del demandado ***** (*visible a fojas de la ochocientos ochenta y seis a la ochocientos noventa y seis de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible adminicularlo con la documental pública consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano de Seguro Social** (*foja setecientos cuarenta y dos y ochocientos setenta y seis*); con el que se demuestra que ***** labora para ***** y de los anexos se desprende que aquél recibe un total de percepciones ***** y un total de deducciones ***** por lo que recibe un importe neto *****

Finalmente, en audiencia de *uno de diciembre de dos mil veinte*, de manera oficiosa se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del demandado ***** recabándose al efecto el oficio ***** que suscribe la ***** Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedida por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que en el periodo del *****.

VI. Opinión del menor de edad.

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **en audiencia de trece de abril de dos mil veintiuno**, se recibió la opinión del menor de edad ***** (fojas de la mil treinta y dos a la mil treinta y siete de los autos) en presencia de su tutora ***** de la Agencia del Ministerio Público de la adscripción y de la ***** , Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que ***** opinó:

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la **licenciada en psicología *******, previa observación directa de los menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

“Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

*Respecto de este inciso A) ******

B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa del adolescente, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical que utiliza, el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa como un indicador de su capacidad intelectual.

C) Respecto de este inciso, señalo que *****

Por lo que hace a la tutora y la Agente del Ministerio Público señalaron de manera conjunta:

VII. Estudio de la acción de reconocimiento de paternidad

Luego, tomando en cuenta principalmente la pericial en materia de genética, ordenada de oficio por esta autoridad, valorada en el considerando previo, se concluye que la actora ha acreditado los hechos en los que basa su acción de reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 384 del código civil local, pues en el sumario que se justificó que ***** es padre biológico del adolescente *****

Sumado a lo anterior, esta juzgadora también estima para la procedencia de la acción, lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que les correspondan, y conocer su origen.

Por todo lo anterior, se declara que la actora ***** acreditó su acción de reconocimiento de paternidad, consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil y 6° fracciones XXII y XXV del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, **se declara que ******* es el padre biológico del adolescente ***** consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil del Estado y 4° inciso d), fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, **se condena al demandado ******* al reconocimiento de paternidad del adolescente ***** , al haberse demostrado que es el padre biológico del referido menor de edad.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta juzgadora que ***** al emitir su opinión respecto a este juicio, en la audiencia celebrada en *trece de abril de dos mil veintiuno*, señaló expresamente: *****”, en tal virtud, es menester que esta juzgadora pondere dicha opinión a la luz del interés superior del menor de edad y del principio de autonomía progresiva del adolescente.

Al respecto, se establece que los artículos 5° y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, reconocen a los menores de edad como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así los menores de edad, ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores”.

En este sentido, cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas reiteradamente ha subrayado el principio de *la creciente autonomía de la niñez*, así como la necesidad de respetar el ejercicio independiente de sus derechos. Así, ha establecido que la *evolución de las facultades como principio habilitador*, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de

su entorno y en particular de sus derechos humanos. Tal principio también pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos mismos.

De tal forma que dicha *evolución de autonomía de los menores de edad* se ha descrito como “nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual, a medida que los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida.”

Es importante enfatizar que en la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Sin embargo, ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto. Esto quiere decir que el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad.

Así, al determinar el nivel de autonomía del menor de edad y la viabilidad de sus decisiones, no es posible establecer edades fijas o condiciones preestablecidas, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Dicha *evolución facultativa* es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, y de sus aptitudes particulares.

A lo anterior se suma el reconocimiento de que, en la etapa de la adolescencia existen “rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos”.

La adolescencia sin embargo, no exenta de considerar como niños y sujetos de un régimen constitucional e internacional de especial protección, a todos los menores de edad.

Aunado a las características de los menores de edad, *-su nivel de madurez y sus aptitudes particulares-*, debe valorarse el tipo de decisión sobre la que se cuestiona si debe prevalecer su autonomía de la voluntad. En efecto, existen cuestiones que no pueden ser delegadas a la voluntad de los niños, aún cuando muestren que tienen un alto nivel de madurez y responsabilidad. Existen sin embargo, algunas decisiones que sí pueden ser tomadas por el menor de edad, en tanto no afectarán o pondrán en riesgo sus derechos, más aún, implicarán el efectivo ejercicio de éstos.

De tal forma que para determinar la capacidad de los menores de edad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del mismo (edad, nivel de maduración, medio social y cultural) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor de edad, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras cuestiones).

En el caso concreto, se considera que debe prevalecer la voluntad del adolescente para elegir si quiere o no que se modifiquen sus apellidos, incorporándosele el apellido de su padre biológico, lo anterior a la luz de los criterios que permiten evaluar su grado de autonomía, estos son, las características del adolescente y el tipo de decisión que se delega a la voluntad de éste.

En efecto, en cuanto a las **características propias del adolescente, se toma en cuenta que éste cuenta con *******, al haber nacido el ***** que en la audiencia celebrada el trece de abril de dos mil veinte, en la que se escuchó su opinión, la psicóloga dictaminó que el adolescente se encuentra *****.

Entonces, según lo dictaminado por la psicóloga en la audiencia de referencia, el adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad la cual resulta suficiente para que comprendan cabalmente lo relativo a la prestación solicitada.

Así mismo, de las constancias de autos y de la opinión emitida por el adolescente se advierte que éste habita *****

Sin duda alguna, la decisión del adolescente que ahora se analiza, repercutirá directamente en un derecho fundamental de éste, que es el derecho a la identidad, que está compuesta por tener un nombre y los apellidos de los padres y a ser inscrito en el Registro Civil. En ese sentido, como se señaló anteriormente, el ejercicio de este derecho tiene efectos directos en el desarrollo integral del mismo.

Sin embargo, ponderando la capacidad de decisión del adolescente quien está próximo a cumplir la mayoría de edad ***** diecisiete años ha sido conocido personal, escolar y socialmente con los apellidos ***** que corresponden exclusivamente a los de ***** podemos advertir que el respetar el deseo del adolescente de conservar los apellidos que hasta ahora ha llevado, no afectará negativamente su desarrollo integral, ni pondrá en riesgo el ejercicio de otros derechos, si no que contrario a ello, conforme a su interés superior, no se advierte un **beneficio** con el hecho de modificar los apellidos del adolescente y al no constar algún beneficio para éste, no existe razón para alterar la forma en que ha sido conocido personal, social y escolarmente, lo que si podría ocasionarle un perjuicio.

En ese sentido, el menor de edad no sólo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, prevalezca su voluntad.

En el caso, se demostró que debe prevalecer la voluntad del adolescente respecto a no alterar los apellidos con los que se ha sido conocido por mas de ***** años, pues en el acta de

reconocimiento que al efecto se levante por el Registro Civil del Estado, se deberá incluir el nombre de su padre ***** pero ello no debe invariablemente conducir a la modificación en los apellidos del adolescente.

Lo anterior en tanto, por una parte, la decisión que se cuestiona no vulnera su desarrollo integral, y por otra, en tanto tienen la edad y madurez suficiente para tomar dicha determinación.

En tal sentido, debe ser considerado el deseo del menor de edad a tomar decisiones sobre su propia vida, de acuerdo al desarrollo progresivo de su autonomía, que en el particular, consiste en no modificarse sus apellidos, pues así lo manifestó expresamente, opinión que fue expresada de manera libre, la cual, si bien, no debe ser preponderante para emitir la decisión, esta juzgadora sí la toma en cuenta porque, tal y como se establece en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de dos mil doce; en la etapa en que se encuentra el adolescente cuenta con habilidades sociales y tiene evolución respecto de las características que se presentan en la infancia, mismas que disminuyen conforme al crecimiento.

Consecuentemente, es evidente, que aun cuando *****, no ha alcanzado un desarrollo cognitivo y moral total, que le permita disponer de sus bienes y de su persona en términos del artículo 671 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, su desarrollo sí le permite comprender la situación que vive y expresar en forma indiscutible su opinión y su sentir, ya que, tiene conciencia de las circunstancias en las que vive, identifica plenamente a su padre, entiende la naturaleza de las prestaciones y las consecuencias de las mismas; por tanto, la opinión rendida por el adolescente, fue estimada para la decisión a la que arribó esta autoridad.

Lo anteriormente resuelto, tiene sustento en la sentencia dictada en el amparo directo en revisión *****, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en fecha **.**

Como consecuencia de lo anterior, en su momento procesal oportuno, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado** para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ***** con relación a la menor de edad ***** quien se encuentra registrado en el libro ***** **cuyo nombre debe permanecer como *******, debiendo asentarse únicamente el nombre de su padre ***** e incluirse el nombre de los abuelos paternos.

En el entendido de que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

VIII. Estudio de la acción de alimentos definitivos

Por otro lado, en cuanto a la prestación de **alimentos definitivos** reclamada por la actora, partiendo de que se ha demostrado la paternidad de ***** respecto del adolescente ***** así como atendiendo a la presunción de que dicho adolescente requiere alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su hijo menor de edad, circunstancia que no demostró el demandado, pues con el ejercicio de la acción de alimentos por parte de ***** y la minoría de edad de *****

**** se presume que éste requiere tales alimentos, por ende, resulta procedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva, pues está demostrada la relación de padre e hijo.

El demandado *****, no aportó medio de convicción alguno con el cual demostrara estar cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad *****, o bien que éste no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos no se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 1965, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco; que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor; y”*

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar*

que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absoluto.”

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad del menor de edad de referencia de recibir alimentos de su padre ***** , pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos

A) En virtud de lo establecido en la presente sentencia de reconocimiento de paternidad, esto es, con las pruebas ofertadas al juicio, quedó plenamente demostrado que el menor de edad es acreedor alimentario de *****.

B) En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estad, esta juzgadora estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***** es menor de edad, esto le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le

proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como playeras, camisas, suéteres, pantalones, zapatos, tenis, sandalias, ropa interior, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es necesario que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la **asistencia médica** se destaca que el menor de edad, requiere de asistencia médica tanto para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, máxime que del sumario no se desprende que el menor de edad, se encuentre afiliado a algún sistema de seguridad social.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que ********* necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *********, del sumario se desprende que éste actualmente cursa sus estudios ********* en específico el ********* por lo que requiere de útiles escolares, pago de inscripciones y mensualidades,

transporte, compra de material, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del ***** que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades del acreedor alimentario.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario *** se precisa lo siguiente:**

a) Como se estableció en esta resolución, se acreditó que el menor de edad ***** es hijo del demandado en la reconvención, por tanto, es acreedor de ***** y ***** sin que en el presente juicio se hubiera acreditado fehacientemente que éste, cuente con algún otro acreedor alimentario.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro social, (*visibles a fojas setecientos cuarenta y dos, ochocientos setenta y seis y novecientos noventa y tres de los autos*), se obtuvo que ***** se encuentra registrado ante dicho instituto *****.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la **documental pública** consistente en el oficio enviado por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"** (*fojas seiscientos treinta y cuatro y seiscientos treinta y cinco*) se obtuvo que ***** se encuentra inscrito ante la autoridad hacendaria y que en la declaración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, declaró haber obtenido ingresos por la cantidad de ***** por concepto de sueldos y salarios; con la **documental pública** consistente en el oficio suscrito por la ***** Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la propiedad y de comercio en el Estado (*fojas ciento uno y ciento dos de los autos*) se demostró que se encontró el registro de ***** a nombre de ***** y que ***** cuenta con ***** con un valor de ***** cada una, dentro de la sociedad denominada ***** y con la **documental** consistente en la *****

visibles a fojas de la setecientos ochenta a la setecientos ochenta y dos, administrada con el informe rendido por *****, en su carácter de socio mayoritario de la referida empresa, se demostró que el demandado en este juicio ***** funge también como Gerente Administrativo de la multicitada sociedad; en tales circunstancias, es evidente la aptitud, posibilidad y talento de ***** para trabajar y generar riquezas.

Lo anterior es así, tomando en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del Código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa*

si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”

Así, se evidencia que el demandado tiene capacidad para laborar, y por ende para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que ***** debe proporcionar a ***** en representación de su hijo menor de edad ***** una pensión alimenticia definitiva equivalente al **35% (treinta y cinco por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas en el sumario, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en materia de trabajo social con el que se demostró las necesidades alimentarias mensuales del adolescente, las que, atendiendo al principio de proporcionalidad, habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así, el restante 65% (sesenta y cinco por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto ***** cumple en parte, con su obligación alimentaria al tener incorporado ***** a su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, empero, también es cierto que del sumario se demostró que la actora tiene capacidad y posibilidad económica para contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de su hijo; por ende, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, también tiene la obligación de aportar para cubrir las necesidades de su hijo, lo que fue considerado para la fijación del porcentaje establecido en párrafos que anteceden.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedor, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse,

más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente, de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a ***** a efecto de que proceda a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado en las percepciones de ***** y lo entregue a la actora ***** con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos; apercibida que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una

multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal y se le hará responsable solidario de los daños y perjuicios que ocasione a los acreedores alimenticios por su omisión, de conformidad con el artículo 331 bis del Código Civil vigente para el Estado.

IX. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos.

***** en su demanda, reclamó además, el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hijo, desde su nacimiento, incluyendo los gastos de embarazo.

Dicha prestación resulta parcialmente **procedente**.

Se precisa, que conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó, que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, por lo que, tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; por lo que en tratándose del pago de **alimentos** derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, **deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor de edad**, ya que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa, es decir, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere.

En tal orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del niño, porque la sentencia únicamente declara un hecho que

tuvo su origen precisamente en ese acontecimiento –nacimiento del menor de edad- por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos, derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Cobra aplicación, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.), página 1414 (mil cuatrocientos catorce), registro 2008554; cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. *La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de esto lo: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación”.*

Así mismo, es aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), página 1382 (mil trescientos ochenta y dos), registro 2008543; que a la letra determina:

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retroceder al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad”.

Ahora, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no debe acreditarse la necesidad del alimentario, pues ésta se presume**, ya que, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado que *****

Con motivo de ello, se reconoció una situación jurídica anteriormente existente, lo que arrojó como corolario la **retroactividad** de la obligación alimentaria desde el momento en que se constituyó la relación jurídica objeto de este juicio, esto es, la relación paterno-filial entre el demandado y el menor de edad

involucrado en este juicio, lo que constituye un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

Así mismo, es de establecerse que, **la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos**, o en su caso, que el acreedor no tenía necesidad de recibir los alimentos, **en el presente juicio corresponde al demandado**, es decir, al padre del *********, ya que de las constancias de autos se desprende, que ********* ha permanecido todo el tiempo con su madre, razón por la cual, la carga de la prueba corresponde al padre.

Bajo esa óptica, se abundó que para determinar el **quantum** de los **alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y se estableció además, que era menester clarificar si el deudor alimentario conoció de la existencia del nacimiento de su hijo, no para relevarlo de la obligación de pagar alimentos caídos, sino para esclarecer que dicho desconocimiento no le fue atribuible y por lo tanto, no estaba en condiciones de cumplir con esa obligación alimentaria, sin soslayar la posibilidad económica actual del deudor alimentario.

En tales condiciones, el demandado, no acreditó con los medios de prueba desahogados en autos, que desconociera la existencia de su ********* o bien, que se le ocultó el nacimiento del mismo, si no que contrario a ello, se cuenta en el sumario con los **testimonios** rendidos por ********* que fueron valorados previamente en esta resolución, de los que se obtuvo, en lo que interesa a este apartado, *********

Ahora bien, a la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta jugadora y rendida por la *********, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (*fojas de la novecientos setenta y tres a la novecientos noventa y dos del sumario*), no se le concedió valor probatorio en esta resolución, pese a que concluyó que el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo ********* desde su nacimiento, *********

(considerando que en dos de junio de dos mil veinte se dictó la sentencia interlocutoria que condenó a ***** al pago de alimentos provisionales a favor de su hija), asciende a la cantidad de *****

Lo anterior es así pues no pasa inadvertido para esta juzgadora que la citada perito en trabajo social señaló expresamente en su dictamen que ninguno de los gastos médicos del menor en mención desde su nacimiento hasta la actualidad, fue debidamente comprobado con la documentación correspondiente por la actora, lo que no permite causar convicción en la suscrita, respecto a que la cantidad concluida por la multicitada profesionista corresponda con la realidad, pues incluso al sumario también fueron incorporados múltiples comprobantes y facturas por parte de la actora con los que acreditó haber efectuado diversos gastos por concepto de alimentos a favor de su hijo, desde su nacimiento, los que fueron valorados en el considerando correspondiente en esta resolución, sin embargo, los mismos son insuficientes para justificar el monto al que arribó la profesionista en mención.

Establecido lo anterior, no obra en el sumario elemento de convicción que evidencie el monto al que ascienden los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo ***** desde su nacimiento ocurrido en *****, no obstante, el hecho de que esta juzgadora no tenga los elementos suficientes para cuantificar el quantum de los alimentos caídos, no es impedimento para que éstos sean determinados.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían al menor de edad involucrado en este juicio desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria que condenó al demandado al pago de alimentos provisionales, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario

satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, y acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (COEVAL), consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.coneval.org.mx/Paginas/principal.aspx>; se creó la línea de pobreza por ingresos en la que se estableció el valor de la canasta alimentaria por persona y el valor de la canasta alimentaria mas la no alimentaria por persona, siendo que esta última incluye todos los rubros que implican la obligación de alimentos, por tanto, esta juzgadora estima que a fin de obtener de manera objetiva el **quantum** de los **alimentos caídos**, se atenderá a los montos establecidos en la línea de pobreza por ingresos (canasta alimentaria mas la no alimentaria), al ser ésta un referente monetario para comparar el ingreso de los hogares con el valor de una canasta de consumo básico, y así valorar el estado de carencia o no en que viven los hogares mexicanos en el espacio de bienestar económico, ya que en esas condiciones, es en el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos, como se expone en la siguiente tabla, consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>:

Líneas de Pobreza por Ingresos en México, 1992 (enero) a 2020 (julio)
 (valores monetarios mensuales por persona a precios corrientes)

Año	Mes	Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)		Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)	
		Rural	Urbano	Rural	Urbano
2003	Ene	\$504.88	\$681.29	\$1,128.79	\$1,782.55
	Feb	\$501.43	\$679.80	\$1,128.13	\$1,785.24
	Mar	\$511.40	\$690.72	\$1,140.45	\$1,799.95
	Abr	\$505.47	\$684.96	\$1,134.21	\$1,793.67
	May	\$506.44	\$685.71	\$1,128.35	\$1,781.82
	Jun	\$507.38	\$687.14	\$1,129.65	\$1,783.57
	Jul	\$511.72	\$691.33	\$1,133.73	\$1,787.20
	Ago	\$510.17	\$690.36	\$1,134.82	\$1,790.88
	Sep	\$514.42	\$694.73	\$1,143.70	\$1,803.91
	Oct	\$517.17	\$697.49	\$1,148.68	\$1,810.18
	Nov	\$523.22	\$704.40	\$1,163.65	\$1,831.96
	Dic	\$534.44	\$716.69	\$1,175.46	\$1,845.28
2004	Ene	\$533.96	\$718.79	\$1,179.26	\$1,852.01
	Feb	\$530.18	\$716.62	\$1,179.54	\$1,855.56
	Mar	\$531.18	\$717.71	\$1,183.18	\$1,860.44
	Abr	\$535.19	\$720.99	\$1,188.26	\$1,866.06
	May	\$537.02	\$723.07	\$1,184.04	\$1,858.10
	Jun	\$530.96	\$719.62	\$1,179.40	\$1,856.80
	Jul	\$533.63	\$723.18	\$1,182.90	\$1,862.08
	Ago	\$544.08	\$733.77	\$1,195.13	\$1,876.04
	Sep	\$557.91	\$749.09	\$1,213.32	\$1,899.83
	Oct	\$574.40	\$766.24	\$1,232.00	\$1,922.08
	Nov	\$582.05	\$774.81	\$1,249.94	\$1,946.43
	Dic	\$576.81	\$771.25	\$1,245.67	\$1,940.00
2005	Ene	\$556.47	\$753.34	\$1,227.91	\$1,929.53
	Feb	\$553.55	\$751.30	\$1,226.00	\$1,928.63
	Mar	\$560.32	\$757.95	\$1,235.28	\$1,938.51
	Abr	\$578.86	\$775.87	\$1,253.40	\$1,955.40
	May	\$589.48	\$786.20	\$1,254.93	\$1,950.01
	Jun	\$575.65	\$774.35	\$1,242.47	\$1,940.48
	Jul	\$580.37	\$779.98	\$1,247.48	\$1,947.27
	Ago	\$578.25	\$778.91	\$1,247.00	\$1,949.09
	Sep	\$578.39	\$780.54	\$1,252.14	\$1,959.60
	Oct	\$573.51	\$776.32	\$1,251.13	\$1,962.43
	Nov	\$566.96	\$770.25	\$1,256.36	\$1,977.11

2006	Dic	\$582.09	\$785.46	\$1,273.84	\$1,996.01
	Ene	\$594.29	\$798.32	\$1,288.76	\$2,013.61
	Feb	\$592.85	\$796.75	\$1,288.61	\$2,012.57
	Mar	\$582.06	\$786.58	\$1,280.44	\$2,005.95
	Abr	\$581.44	\$786.25	\$1,280.32	\$2,005.96
	May	\$586.76	\$792.17	\$1,275.01	\$1,993.73
	Jun	\$581.15	\$787.82	\$1,271.02	\$1,991.55
	Jul	\$581.93	\$789.72	\$1,272.94	\$1,995.05
	Ago	\$592.90	\$799.70	\$1,286.67	\$2,008.49
	Sep	\$622.43	\$826.06	\$1,319.65	\$2,041.16
	Oct	\$632.02	\$835.07	\$1,332.17	\$2,054.77
	Nov	\$620.24	\$825.21	\$1,331.48	\$2,064.52
Dic	\$635.41	\$841.96	\$1,348.82	\$2,084.49	
2007	Ene	\$643.07	\$850.98	\$1,358.95	\$2,097.88
	Feb	\$640.21	\$850.19	\$1,357.56	\$2,098.95
	Mar	\$641.21	\$852.51	\$1,360.91	\$2,103.65
	Abr	\$645.04	\$856.55	\$1,361.22	\$2,101.53
	May	\$626.43	\$836.14	\$1,335.41	\$2,069.17
	Jun	\$617.81	\$828.78	\$1,328.10	\$2,063.74
	Jul	\$623.61	\$837.62	\$1,337.19	\$2,074.38
	Ago	\$630.61	\$843.38	\$1,344.58	\$2,083.47
	Sep	\$646.43	\$859.73	\$1,364.26	\$2,107.14
	Oct	\$644.50	\$859.46	\$1,368.55	\$2,116.68
	Nov	\$648.14	\$864.07	\$1,381.09	\$2,131.47
	Dic	\$659.14	\$876.96	\$1,394.51	\$2,145.09
2008	Ene	\$659.31	\$878.62	\$1,397.61	\$2,153.34
	Feb	\$648.87	\$869.16	\$1,389.76	\$2,147.59
	Mar	\$659.18	\$879.34	\$1,404.83	\$2,163.94
	Abr	\$670.07	\$890.53	\$1,413.31	\$2,169.87
	May	\$671.59	\$893.33	\$1,408.85	\$2,161.80
	Jun	\$674.10	\$897.75	\$1,414.49	\$2,173.30
	Jul	\$683.61	\$908.00	\$1,427.11	\$2,189.42
	Ago	\$688.76	\$915.37	\$1,440.46	\$2,206.75
	Sep	\$695.31	\$923.95	\$1,455.85	\$2,228.48
	Oct	\$701.15	\$930.46	\$1,469.79	\$2,247.56
	Nov	\$715.52	\$946.32	\$1,495.87	\$2,280.94
	Dic	\$728.87	\$960.48	\$1,510.72	\$2,294.02
2009	Ene	\$723.94	\$958.15	\$1,510.08	\$2,295.84
	Feb	\$718.40	\$954.09	\$1,509.09	\$2,297.02
	Mar	\$731.17	\$967.28	\$1,524.67	\$2,312.97
	Abr	\$746.60	\$981.53	\$1,538.35	\$2,325.87
	May	\$747.71	\$983.09	\$1,531.71	\$2,310.71
	Jun	\$747.77	\$984.01	\$1,532.92	\$2,312.61
	Jul	\$749.58	\$987.17	\$1,536.23	\$2,315.38
	Ago	\$754.50	\$993.51	\$1,545.86	\$2,323.08
	Sep	\$770.29	\$1,009.10	\$1,564.99	\$2,343.14

2010	Oct	\$762.70	\$1,001.90	\$1,563.82	\$2,349.83
	Nov	\$756.70	\$996.18	\$1,568.40	\$2,358.67
	Dic	\$757.90	\$998.64	\$1,571.58	\$2,361.46
	Ene	\$769.35	\$1,013.69	\$1,591.63	\$2,399.11
	Feb	\$773.85	\$1,020.37	\$1,602.46	\$2,417.07
	Mar	\$799.00	\$1,045.66	\$1,631.92	\$2,448.40
	Abr	\$790.44	\$1,037.07	\$1,621.14	\$2,434.94
	May	\$767.41	\$1,014.52	\$1,589.71	\$2,396.62
	Jun	\$751.95	\$1,000.59	\$1,575.67	\$2,384.85
	Jul	\$752.65	\$1,003.02	\$1,577.67	\$2,389.22
	Ago	\$756.65	\$1,007.41	\$1,585.51	\$2,399.37
	Sep	\$763.82	\$1,014.92	\$1,597.96	\$2,416.50
2011	Oct	\$773.16	\$1,024.72	\$1,615.35	\$2,435.91
	Nov	\$779.03	\$1,031.77	\$1,632.14	\$2,461.35
	Dic	\$786.78	\$1,041.93	\$1,641.35	\$2,470.67
	Ene	\$790.74	\$1,048.97	\$1,650.16	\$2,485.11
	Feb	\$794.45	\$1,052.57	\$1,657.28	\$2,499.14
	Mar	\$788.74	\$1,045.67	\$1,653.49	\$2,488.80
	Abr	\$809.77	\$1,064.98	\$1,667.50	\$2,474.01
	May	\$791.06	\$1,048.38	\$1,639.14	\$2,441.00
	Jun	\$778.17	\$1,035.86	\$1,628.77	\$2,431.63
	Jul	\$789.17	\$1,046.28	\$1,640.69	\$2,444.09
	Ago	\$793.01	\$1,050.27	\$1,646.59	\$2,450.71
	Sep	\$800.44	\$1,058.05	\$1,658.12	\$2,464.09
2012	Oct	\$806.11	\$1,063.75	\$1,672.57	\$2,483.48
	Nov	\$813.56	\$1,072.69	\$1,695.01	\$2,521.38
	Dic	\$832.29	\$1,091.94	\$1,718.86	\$2,545.58
	Ene	\$847.08	\$1,108.57	\$1,738.43	\$2,568.54
	Feb	\$841.13	\$1,104.14	\$1,736.41	\$2,570.16
	Mar	\$842.59	\$1,106.36	\$1,739.49	\$2,568.83
	Abr	\$840.52	\$1,105.62	\$1,731.69	\$2,552.47
	May	\$843.85	\$1,108.82	\$1,724.11	\$2,540.77
	Jun	\$858.86	\$1,124.79	\$1,742.07	\$2,551.52
	Jul	\$875.65	\$1,142.51	\$1,761.69	\$2,572.82
	Ago	\$878.71	\$1,147.23	\$1,769.45	\$2,583.38
	Sep	\$898.38	\$1,166.96	\$1,791.92	\$2,604.39
2013	Oct	\$900.75	\$1,170.35	\$1,801.24	\$2,613.43
	Nov	\$898.09	\$1,170.22	\$1,813.26	\$2,611.66
	Dic	\$904.19	\$1,178.00	\$1,821.76	\$2,599.31
	Ene	\$904.49	\$1,180.95	\$1,826.49	\$2,628.07
	Feb	\$902.56	\$1,180.28	\$1,829.64	\$2,667.14
	Mar	\$917.69	\$1,195.82	\$1,847.60	\$2,692.05
	Abr	\$920.23	\$1,199.07	\$1,847.95	\$2,687.89
May	\$921.94	\$1,200.32	\$1,839.80	\$2,672.36	
Jun	\$914.54	\$1,194.35	\$1,835.69	\$2,669.34	
Jul	\$906.55	\$1,189.26	\$1,828.70	\$2,662.21	

	Ago	\$914.24	\$1,198.01	\$1,839.95	\$2,672.78
	Sep	\$919.88	\$1,204.44	\$1,851.24	\$2,687.44
	Oct	\$918.49	\$1,204.48	\$1,859.42	\$2,707.24
	Nov	\$935.38	\$1,221.62	\$1,890.58	\$2,751.55
	Dic	\$948.40	\$1,235.26	\$1,908.97	\$2,771.82
2014	Ene	\$951.39	\$1,247.46	\$1,921.89	\$2,803.68
	Feb	\$951.19	\$1,251.39	\$1,923.48	\$2,813.80
	Mar	\$955.56	\$1,258.82	\$1,929.69	\$2,824.52
	Abr	\$941.84	\$1,244.62	\$1,908.30	\$2,793.93
	May	\$938.91	\$1,242.12	\$1,892.95	\$2,765.96
	Jun	\$939.06	\$1,244.85	\$1,894.88	\$2,771.99
	Jul	\$944.88	\$1,253.48	\$1,901.76	\$2,782.90
	Ago	\$952.67	\$1,264.16	\$1,913.75	\$2,798.05
	Sep	\$964.89	\$1,277.27	\$1,930.18	\$2,814.41
	Oct	\$970.49	\$1,284.20	\$1,946.55	\$2,836.24
	Nov	\$978.05	\$1,291.90	\$1,969.99	\$2,868.07
	Dic	\$997.22	\$1,309.36	\$1,989.18	\$2,878.87
2015	Ene	\$982.68	\$1,297.30	\$1,975.02	\$2,867.58
	Feb	\$973.48	\$1,289.21	\$1,969.96	\$2,869.42
	Mar	\$983.35	\$1,301.90	\$1,989.30	\$2,890.28
	Abr	\$992.21	\$1,304.97	\$1,984.43	\$2,877.17
	May	\$981.99	\$1,296.88	\$1,961.62	\$2,847.62
	Jun	\$982.48	\$1,299.41	\$1,962.97	\$2,850.79
	Jul	\$987.67	\$1,306.33	\$1,968.31	\$2,856.61
	Ago	\$990.65	\$1,311.29	\$1,975.64	\$2,866.31
	Sep	\$997.79	\$1,319.44	\$1,988.74	\$2,882.01
	Oct	\$1,000.52	\$1,321.14	\$2,002.26	\$2,901.19
	Nov	\$1,000.61	\$1,324.95	\$2,016.40	\$2,912.58
	Dic	\$1,017.03	\$1,341.26	\$2,032.80	\$2,923.29
2016	Ene	\$1,034.91	\$1,361.27	\$2,050.88	\$2,942.13
	Feb	\$1,043.98	\$1,371.40	\$2,063.49	\$2,955.60
	Mar	\$1,040.96	\$1,368.13	\$2,060.61	\$2,952.02
	Abr	\$1,036.83	\$1,365.67	\$2,049.55	\$2,933.79
	May	\$1,029.74	\$1,360.75	\$2,028.00	\$2,899.90
	Jun	\$1,018.70	\$1,350.92	\$2,018.56	\$2,889.49
	Jul	\$1,015.44	\$1,348.81	\$2,019.07	\$2,893.10
	Ago	\$1,018.43	\$1,351.24	\$2,030.14	\$2,903.91
	Sep	\$1,043.65	\$1,375.79	\$2,061.58	\$2,934.54
	Oct	\$1,046.15	\$1,378.54	\$2,076.30	\$2,957.39
	Nov	\$1,052.21	\$1,385.68	\$2,098.01	\$2,990.97
	Dic	\$1,063.71	\$1,400.83	\$2,111.78	\$3,008.30
2017	Ene	\$1,061.81	\$1,404.52	\$2,139.43	\$3,073.59
	Feb	\$1,055.86	\$1,401.71	\$2,141.05	\$3,083.71
	Mar	\$1,067.37	\$1,414.80	\$2,157.03	\$3,100.13
	Abr	\$1,080.81	\$1,428.69	\$2,164.70	\$3,098.55
	May	\$1,090.90	\$1,438.96	\$2,166.75	\$3,088.19

	Jun	\$1,099.98	\$1,449.85	\$2,176.50	\$3,099.40
	Jul	\$1,120.08	\$1,471.60	\$2,196.08	\$3,118.14
	Ago	\$1,141.94	\$1,495.99	\$2,223.10	\$3,151.64
	Sep	\$1,146.75	\$1,504.81	\$2,235.02	\$3,169.87
	Oct	\$1,130.92	\$1,491.07	\$2,234.20	\$3,191.59
	Nov	\$1,138.99	\$1,498.97	\$2,261.49	\$3,234.85
	Dic	\$1,153.50	\$1,513.63	\$2,281.08	\$3,256.93
2018	Ene	\$1,151.09	\$1,514.91	\$2,287.90	\$3,275.25
	Feb	\$1,135.16	\$1,500.89	\$2,281.77	\$3,275.63
	Mar	\$1,148.31	\$1,514.18	\$2,299.54	\$3,293.28
	Abr	\$1,147.23	\$1,514.53	\$2,291.99	\$3,275.93
	May	\$1,136.49	\$1,504.32	\$2,270.87	\$3,250.97
	Jun	\$1,135.34	\$1,506.10	\$2,274.35	\$3,264.70
	Jul	\$1,145.50	\$1,521.44	\$2,288.44	\$3,287.59
	Ago	\$1,164.75	\$1,544.07	\$2,316.57	\$3,325.40
	Sep	\$1,168.41	\$1,547.62	\$2,328.05	\$3,346.84
	Oct	\$1,165.41	\$1,543.15	\$2,338.47	\$3,364.85
	Nov	\$1,185.71	\$1,562.69	\$2,374.07	\$3,405.41
	Dic	\$1,208.47	\$1,586.96	\$2,397.37	\$3,427.76
2019	Ene	\$1,218.00	\$1,600.70	\$2,406.97	\$3,437.22
	Feb	\$1,201.97	\$1,587.74	\$2,397.13	\$3,434.31
	Mar	\$1,208.60	\$1,595.99	\$2,410.53	\$3,455.04
	Abr	\$1,216.56	\$1,605.23	\$2,410.63	\$3,446.57
	May	\$1,210.27	\$1,598.44	\$2,392.29	\$3,415.63
	Jun	\$1,201.19	\$1,589.23	\$2,382.82	\$3,400.13
	Jul	\$1,218.42	\$1,608.23	\$2,401.91	\$3,419.07
	Ago	\$1,209.70	\$1,600.02	\$2,397.69	\$3,417.87
	Sep	\$1,209.15	\$1,602.47	\$2,402.40	\$3,428.43
	Oct	\$1,211.57	\$1,604.28	\$2,417.25	\$3,451.93
	Nov	\$1,224.81	\$1,617.70	\$2,447.85	\$3,494.41
	Dic	\$1,240.98	\$1,637.36	\$2,467.13	\$3,518.75
2020	Ene	\$1,255.26	\$1,653.99	\$2,485.11	\$3,538.97
	Feb	\$1,264.80	\$1,663.30	\$2,497.08	\$3,549.11
	Mar	\$1,278.35	\$1,676.85	\$2,501.32	\$3,564.93
	Abr	\$1,279.37	\$1,677.69	\$2,467.72	\$3,475.81
	May	\$1,289.46	\$1,689.30	\$2,474.13	\$3,482.44
	Jun	\$1,279.09	\$1,679.08	\$2,481.77	\$3,504.34
	Jul	\$1,287.59	\$1,688.57	\$2,503.19	\$3,536.85

De la tabla anterior se obtienen de manera objetiva los montos que debieron cubrirse mensualmente por concepto de alimentos, a partir del mes de junio de dos mil tres y hasta el mes de julio de dos mil veinte; no obstante, tomando en consideración que el nacimiento de ***** aconteció el *****), y que fue el

veintuno de julio de dos mil veinte que se dictó la sentencia interlocutoria que condenó al deudor alimentario al pago de alimentos provisionales, del mes de junio de dos mil tres solo deben computarse cinco días, mientras que del mes de julio de dos mil veinte deben computarse veinte días, por tanto, los montos que debieron cubrirse mensualmente por concepto de alimentos a favor de *****; a partir del *****

Ahora bien, se destaca que al tener ambos padres la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, como lo previene el artículo 325 y 334 del Código Civil del Estado, el monto antes señalado, debe dividirse entre dos, de lo que se obtiene, que del ***** la suma del total de los alimentos caídos que debió proporcionar ***** a favor de su hijo *****; asciende a la cantidad de *****

Sin embargo, en este rubro deben ser consideradas también, las cantidades que por concepto de **gastos de embarazo y parto** fueron erogados por la actora, respecto del menor de edad ***** en un cincuenta por ciento atendiendo a lo establecido en el numeral 334 del Código Civil del Estado que se desprenden de las documentales que fueron exhibidas por la actora, las cuales fueron previamente valoradas y que corresponden a la **Factura** número 11434 expedida por ***** respecto de la paciente ***** (foja doce de los autos), con el que se demostró que en *****; respecto de la atención médica brindada a la paciente ***** y la constancia de gastos emitida por *****; pues de gastos de hospitalización se le cobró *****

Obteniéndose de la suma de dichas cantidades, un total de ***** cantidad que, debe dividirse entre dos, al tener ambos padres la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, como lo previene el artículo 325 y 334 del Código Civil del Estado, el monto antes señalado, obteniéndose por dicho rubro la cantidad de ***** la que a su vez, sumada a la obtenida en líneas que anteceden, relativa al quantum de los alimentos caídos que debió percibir ***** atendiendo a las consideraciones expresadas con

anterioridad, que asciende a la cantidad de ***** en moneda nacional, se obtiene que **la cantidad total de los alimentos caídos que corresponden ***** ******* a cargo de su padre ***** considerándose también los **gastos de embarazo y parto** que fueron erogados por la actora, relativos a dicho menor de edad, asciende a la cantidad total de \$***** cantidad que se condena a pagar a *****.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de ***** por la cantidad de ***** para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. XC/2015 (10a.), página 1380 (mil trescientos ochenta), registro 2008541; misma que señala:

“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el quántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en

cuando si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada y destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria”.

X. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad

Del análisis íntegro de lo expuesto por la actora ***** en la demanda que dio inicio al presente juicio, se desprende que ésta exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad respecto de su hijo ***** con sustento en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, misma que establece:

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)”

Bajo esa premisa, esta autoridad procede al análisis y valoración de la referida causal de **pérdida de patria potestad**.

En primer lugar, es menester señalar que al haberse establecido la filiación entre el demandado ***** y el adolescente ***** es indiscutible que ***** ejerce la patria potestad sobre dicho adolescente.

En este sentido se precisa que la figura jurídica de la patria potestad tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente, por lo que, tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición para su existencia, es el lazo o vínculo en mención; por lo que en tratándose de la patria potestad, derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, igual que como sucede con el pago de alimentos, su ejercicio **debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor de edad**, ya que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa, es decir, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente, pero no crea la obligación y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere.

En tal orden de ideas, el ejercicio de la patria potestad derivada de una sentencia de reconocimiento debe retrotraerse al momento en que nació dicha institución jurídica, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente con el nacimiento del niño, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen precisamente en ese acontecimiento – nacimiento del menor de edad- por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir del cual es dable valorarse la conducta del demandado en relación a las obligaciones generadas a partir del ejercicio de la patria potestad respecto de *****

Establecido lo anterior, se destaca que de la narración de los hechos de la demanda, es dable concluir que la actora pretende que ***** pierda la patria potestad sobre ***** aduciendo que aquél no ha cumplido con las obligaciones

parentales que tiene para con su hijo menor de edad, pues señala que desde que comunicó a ***** que estaba embarazada, él negó ser el padre y se negó a asistirle de manera alguna en dicha etapa; que ante el nacimiento de *****, el demandado igualmente se negó a brindarle ayuda económica alguna, así como a acudir a la Dirección del Registro Civil a reconocerlo como su hijo y que en general, durante toda la vida de *****, el demandado se ha desentendido totalmente del pago de alimentos a favor del menor de edad en mención, siendo la actora quien se ha hecho cargo de satisfacer todas las necesidades de su hijo, ya que el demandado no ha mostrado ningún tipo de interés en él.

En este sentido, es menester precisar primeramente que, para aplicar la sanción que prevé la fracción III del mencionado numeral, no es necesario que se comprometa la salud, la seguridad o el desarrollo del hijo, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo son, entre otros, el alimentario, el de convivencia, el de educación, el de procurar su salud, integridad y desarrollo físico y mental, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos, y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis XXX.10.9 C (10a.), de instancia Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Décima Época, registro 2011926, consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de dos mil dieciséis, tomo IV, página dos mil novecientos cincuenta y cuatro, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO

OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción VII, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Así, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, esta juzgadora considera que **sí** se demuestra plenamente que ********* ha incumplido con los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad ********* dentro de los cuales se encuentran la custodia, convivencia, educación, crianza, corrección, suministro de alimentos y administración de sus bienes, a que se refieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

tratos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil del Estado de Aguascalientes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; acciones con las que puso en riesgo la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física del menor de edad.

Lo anterior, considerando que obran en el sumario los **testimonios** de ***** que fueron valorados previamente en esta resolución, con los que se demostró, en lo que interesa a este apartado, que ***** no proporcionó cantidad alguna para los gastos de embarazo y parto de *****; que ***** porque dijo que no era su hijo; que es ***** quien se ha hecho cargo de los gastos alimenticios de su hijo ***** y que fue ***** quien se hizo cargo de los gastos médicos del menor de edad ***** cuando al año seis meses requirió atención médica; que ***** vivieron juntos algún tiempo y que aún mientras vivían juntos quien se hacía cargo de los gastos del menor de edad ***** fue *****

En consecuencia, se evidencia en primer lugar que ***** tuvo conocimiento del embarazo de ***** , que ésta le dijo que el hijo que esperaba era suyo, que él negó dicha circunstancia y que abandonó los deberes de padre respecto de ***** comprometiendo con ello sin duda la salud y la seguridad de su hijo ***** pues se considera, que el titular de la patria potestad tiene para con sus hijos menores de edad, deberes inherentes al ejercicio de la misma, dentro de los cuales se encuentran la custodia, convivencia, educación, crianza, corrección, suministro de alimentos y administración de sus bienes y únicamente en la medida en que se dé cumplimiento a ellos, se logrará un desarrollo pleno de los menores de edad.

En este orden de ideas, el incumplimiento de alguno de esos deberes, acorde a la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, cuando tal circunstancia pueda poner en peligro la salud,

seguridad y moralidad de los menores de edad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo de su cumplimiento.

Así, derivado del abandono físico y de deberes parentales por parte de [REDACTED] para con su hijo, se puso en riesgo la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física del [REDACTED] pues aún cuando [REDACTED] siempre estuvo bajo el cuidado de su madre, al haberse el demandado desatendido por completo de sus obligaciones parentales entre las que se encuentra la de proporcionar alimentos a su hijo, al no hacer ningún tipo de aportación para su manutención, ni preocuparse por sus necesidades, por su seguridad, ni por su desarrollo integral, puso en riesgo la integridad física y mental de éste.

Aunado a ello, el desinterés del demandado para con las necesidades de su hijo, le puede ocasionar una afectación emocional al referido menor de edad, ya que es de todos conocido que los niños, por su edad, requieren mantener una relación personal y contacto directo con sus progenitores para lograr un pleno desarrollo, mientras que en la especie se ha demostrado que el menor de edad [REDACTED] ha carecido, por parte de su padre, de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo a fin de satisfacer sus necesidades primarias.

Ahora bien, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para su sano desarrollo, así, si en el sumario se demostró que el demandado incumplió con la totalidad de sus deberes de padre en perjuicio de su hijo, poniendo en riesgo su seguridad física y emocional, tales circunstancias se consideran de

orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º Constitucional, ya que la sociedad en general está interesada en el desarrollo integral de los infantes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 17, Febrero del 2013, Página 792, que es del rubro y texto siguiente:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor a edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

Resulta igualmente aplicable, la tesis de la Octava Época, registro 800286, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera" impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

Así, ante las circunstancias que han quedado demostradas en el sumario, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el abandono de su hijo y el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *****, ha implicado poner en riesgo el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo, pues el demandado desde antes del nacimiento de su hijo y aún con posterioridad a su nacimiento, no mostró interés en cumplir ninguno de los deberes a que se ha hecho referencia en la

presente resolución, lo que puede ocasionar una afectación en la integridad física y mental del citado menor de edad.

Resulta aplicable además, la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejerce, realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

En consecuencia a lo anterior y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar del menor de edad y bajo ese

orden de ideas, **se condena** a ***** a la ***** que ejerce respecto de su hijo ***** así como a la pérdida de todos los derechos inherentes a dicha figura.

XI. Estudio de la acción de custodia

Finalmente se aborda el estudio de la prestación de **custodia** reclamada por la actora y para tal fin, es menester señalar que el numeral 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 437

... La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede en esta resolución, se establece que a la actora ***** le corresponderá la ***** de su hijo ***** , pues se demostró en el juicio que es precisamente la actora quien se hace cargo de manera exclusiva, de la satisfacción de las necesidades del citado menor de edad.

A la anterior conclusión se arriba, estimando que:

a) Conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que el menor de edad ***** encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre, pues es ésta quien se ha hecho cargo de satisfacer las necesidades integrales de su hijo desde su nacimiento, aunado a que, de autos no se desprende que exista algún peligro para el menor de edad referido al estar bajo la custodia de su madre, máxime, que es con ella con quien ha vivido desde que nació y quien se hizo cargo de manera absoluta de satisfacer sus necesidades integrales desde el embarazo; y

b) La opinión del menor de edad ***** quien en audiencia celebrada en *trece de abril de dos mil veintiuno*, expresamente dijo *****

Sirve como apoyo la Jurisprudencia con registro digital 185753, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, tesis II.3o.C. J/4, página 1206, que a continuación se transcribe:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 23 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Entonces, esta juzgadora estima que el menor de edad ***** tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente, al lado de su madre *****

En consecuencia a lo anterior, se declara que **la custodia definitiva** del menor de edad ***** le corresponde exclusivamente a ***** pues ésta es quien se encarga de proporcionarle sus satisfactores.

XII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado, del pago de gastos y costas, pues no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su

actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

XIII. Estudio de las excepciones

El demandado, opuso como excepción en su escrito de contestación de demandada la de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en que la actora carece de acción y de derecho para demandarlo en los términos en que lo hace, pues las prestaciones que reclama son confusas, contradictorias y oscuras.

Excepción que es **infundada** pues como se estableció en la presente resolución, se demostró fehacientemente en el sumario que el demandado, es el padre del ***** y la declaración hecha en ese sentido en esta resolución, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente, a partir de la cual se generaron obligaciones para el demandado respecto de su hijo *****; por tanto, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado debe otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo en mención; para establecer que el demandado debe pagar alimentos retroactivos a su favor, para declararse la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de su hijo en mención, en virtud de que el demandado no ha cumplido con sus deberes parentales y para establecer que la custodia del referido menor de edad la ejercerá exclusivamente su madre, en los términos señalados en la presente resolución, ello en virtud de que el demandado no demostró en auto que cumple y ha cumplido con sus obligaciones parentales que tiene hacia la actora, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo, el demandado opone la **excepción de falsedad**, que hace consistir en que la actora además de ser vaga e imprecisa en los hechos señalados en la demanda, omite con conocimiento de causa narrar con integridad y verdad los hechos invocados.

Excepción que resulta ser **infundada**, pues con los elementos de convicción desahogados en el sumario se demostró que como lo afirmó la actora [REDACTED], el menor de edad [REDACTED] es hijo del demandado; que éste tiene el carácter de acreedor alimentario respecto del demandado, por lo cual se fijó una pensión alimenticia definitiva a su favor y a cargo del demandado; además de haberse acreditado la existencia de alimentos caídos que debía haber entregado el demandado a favor del menor de edad y que el demandado ha omitido cumplir sus deberes parentales respecto del citado menor de edad, por lo que se declaró la pérdida de la patria potestad que ejercía el demandado respecto de su hijo [REDACTED].

Finalmente, el demandado opuso la **excepción** de “**Non Mutati Libeli**”, no obstante la misma es **improcedente**, en razón de que la actora, no hizo modificación alguna a su escrito inicial de demanda que obra glosada a fojas de la *uno a la veinticuatro* de los autos.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **fundada** la acción de **reconocimiento de paternidad** ejercida por [REDACTED].

Tercero. Se declara que [REDACTED] es el padre biológico del menor de edad [REDACTED], [REDACTED].

Cuarto. Se condena a [REDACTED] al reconocimiento de paternidad del menor de edad [REDACTED].

Quinto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de [REDACTED] con relación al menor de edad [REDACTED], registrado [REDACTED], **cuyo nombre debe permanecer como [REDACTED] debiendo asentarse únicamente el nombre de su padre [REDACTED] e incluirse el nombre de los abuelos paternos.**

En el entendido de que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

Sexto. Se condena a [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo [REDACTED]

Séptimo. Se declara que en lo sucesivo, corresponde a [REDACTED], la **custodia definitiva** de su hijo [REDACTED]

Octavo. Se declara **fundada** la acción de **alimentos definitivos y retroactivos** ejercida por [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad [REDACTED]

Noveno. Se condena a [REDACTED], a pagar a [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED] una pensión alimenticia equivalente al [REDACTED] del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Décimo. Una vez que causó ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a [REDACTED] a efecto de que proceda a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado en las percepciones de [REDACTED] y lo entregue a la actora [REDACTED], con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos.

Undécimo. Se determina que el monto de los **alimentos retroactivos** a partir del nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] y hasta el veinte de junio de dos mil veinte, que debe pagar [REDACTED] **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ministros Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Duodécimo. Se **absuelve a *******, al pago de gastos y costas.

Decimotercero. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Decimocuarto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resuelve y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *quince de junio de dos mil veintiuno*, de conformidad

con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0006/2019 dictada en catorce de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de cuarenta y dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XIV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.